



Décima Tercera Reunión del Panel de Expertos en Licencias y Medicina Aeronáutica (RPEL/13)

Informe de la segunda teleconferencia con los expertos de medicina aeronáutica

1. Convocatoria

La teleconferencia fue convocada mediante correo electrónico del 04 de septiembre de 2018 enviada por el Comité Técnico a todos los expertos en medicina aeronáutica acreditados por los Estados y en cumplimiento a lo indicado en la Comunicación SA5335 del 06.07.2018 cursada por el Coordinador General del SRVSOP, con la convocatoria de la reunión

2. Fecha y hora de la reunión

La teleconferencia se realizó el día martes 2 de octubre de 2018, en el horario de 9:00 a 11:00 a.m. (hora de Lima).

3. Participantes

Dra. Rossana del Valle Goette	ANAC Argentina
Dra. María Angelita Salamanca Benavides	UAEAC Colombia
Dr. César Gonzáles Bustamante	DGAC Perú
Dr. Diego Joaquín Suárez	DINACIA Uruguay
Dr. Buenaventura Núñez Inojosa	INAC Venezuela
Sra. Ana María Díaz Trenneman	Experta en Licencias al personal Comité Técnico - SRVSOP

Disculpó su inasistencia el Dr. Pablo González del IACC de Cuba por tener que atender asuntos de trabajo.

4. Asuntos tratados

La experta en licencias al personal del Comité Técnico dio por aperturada la teleconferencia e invitó al Dr. Buenaventura Núñez a presentar la NE/09 referida a los requisitos para la certificación médica del piloto a distancia, que estaba programada para ser revisada en la fecha.

a) NE/09 – Incorporación en el LAR 67 de los requisitos para la certificación médica del piloto a distancia (Enmienda 175 del Anexo 1).

Dando inicio a su participación, el Dr. Buenaventura Núñez considerando que habían nuevos integrantes del panel de expertos médicos, hizo un breve resumen de los antecedentes del asunto a tratar, indicando que durante la Décima Tercera Reunión de Panel de Expertos en Licencias al personal y Medicina Aeronáutica (RPEL/13), realizada en ciudad de Lima, Perú, del 14 al 18 de

agosto del 2017, se había tomado conocimiento de la Nota informativa 04 (NI/04), en relación a la propuesta de enmienda al Anexo 1 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, enviada por la Secretaría General de la OACI mediante comunicación de referencia Ref. AN 12/1.1.22-17/53 con fecha 3 de mayo de 2017, donde se planteaba establecer los requisitos para otorgar una licencia a los operadores de aeronaves pilotadas a distancia.

También comentó que la enmienda propuesta al Anexo 1 relativa a los RPAS, introduce una estructura reglamentaria objetiva que permite otorgar licencias y la creación al mismo tiempo de un marco normativo mundial que controle el ejercicio profesional de los RPAS, resaltando que los Estados contratantes al Convenio sobre Aviación Civil Internacional tienen el compromiso de implementar las enmiendas de los Anexos en sus reglamentos nacionales y en este caso, para el 8 de noviembre de 2018 la OACI había fijado como fecha máxima la aplicabilidad de dicha enmienda, por lo cual era necesario revisar las propuestas de mejora a ser efectuadas al LAR 67 para incluir los requisitos de certificación médica del piloto a distancia.

A continuación, inició la presentación de cada una de las enmiendas que consideraba debía insertarse en el LAR 67:

➤ ***Sección 67.005 – Definiciones***

Al respecto, precisó que de las nuevas definiciones que incorporaba el Anexo 1, consideraba que las siguientes eran necesarias que figurarán en el LAR 67, porque estaban vinculadas no a la parte operacional sino más bien definían conceptos de orden técnico que la parte médica debería tener claro en cuanto trabajo de piloto a distancia:

- **Aeronave pilotada a distancia (RPA).** Aeronave no tripulada que es pilotada desde una estación de pilotaje a distancia.
- **Estación de pilotaje a distancia (RPS).** El componente del sistema de aeronave pilotada a distancia que contiene el equipo que se utiliza para pilotar una aeronave a distancia.
- **Piloto a distancia.** Persona designada por el explotador para desempeñar funciones esenciales para la operación de una aeronave pilotada a distancia y para operar los mandos de vuelo, según corresponda, durante el tiempo de vuelo.
- **Piloto al mando a distancia.** Piloto a distancia designado por el explotador para estar al mando y encargarse de la realización segura de un vuelo.
- **Sistema de aeronave pilotada a distancia (RPAS).** Aeronave pilotada a distancia, sus estaciones conexas de pilotaje a distancia, los enlaces requeridos de mando y control y cualquier otro componente según lo especificado en el diseño de tipo.

Los participantes estuvieron de acuerdo con la enmienda propuesta a esta sección.

➤ ***Sección 67.020 - Clases de certificado médico y su aplicación***

Sobre este asunto, se indicó que la Enmienda 175 del Anexo 1 señalaba que tanto el titular de una licencia de alumno piloto a distancia o de una licencia de piloto a distancia debe poseer una evaluación médica de Clase 3 o de Clase 1 vigente, incorporando una nota que textualmente señala “*Una evaluación médica Clase 1 puede ser esencial para una persona según su entorno de trabajo y sus responsabilidades en el contexto de una aplicación de RPAS específica*”.

En tal sentido, se proponía que la certificación médica que debía corresponder al piloto a distancia sería la Clase 3, porque obedece a la consideración de equivalencia de las tareas del controlador aéreo respecto a un piloto a distancia en su estación de trabajo.

Al respecto, el Dr. Gonzáles indicó que no existe diferencia en los requisitos psicofísicos entre Clase 1 y Clase 3 porque ambos son personal sensible para la seguridad operacional, la diferencia se da en los periodos de validez de la certificación médica.

También se comentó que la principal diferencia radica en que la Clase 3 está relacionada a personal que no vuela, aunque los requisitos son los mismos pero las consideraciones son diferentes en cuanto al ambiente operacional donde desarrolla el personal su trabajo.

Otro aspecto que se mencionó fue que en la Enmienda 175 no estaba claro porque razón la OACI establecía tanto la Clase 1 como la Clase 3 apropiada para la licencia de piloto a distancia, suponiéndose que ello podría obedecer al hecho de dar la opción a un piloto comercial o TLA que cuenta con una certificación médica Clase 1 a poder postular a la licencia de piloto a distancia o ejercer las atribuciones de esta licencia con dicha certificación.

También se aclaró que de presentarse un titular de licencia de piloto con certificado médico Clase 1, siendo éste más restrictivo cubre los requisitos del certificado Clase 3 sin problema, lo cual sería un manejo interno o podría explicarse esta situación en el MAC/MEI del LAR 67 con mayor detalle.

Finalizado el intercambio de opiniones respecto a este asunto de la enmienda, los participantes estuvieron de acuerdo en establecer que para el piloto a distancia el certificado médico requerido sería Clase 3 en el LAR 67, incluyendo también en esta sección al alumno piloto a distancia y al alumno controlador que se había omitido al momento de realizar la enmienda del LAR 65.

➤ ***Sección 67.025 - Validez de los certificados médicos aeronáuticos***

En lo que se refiere a incluir para el piloto a distancia la validez de 48 meses que establece el Anexo 1 para la certificación médica Clase 3, los participantes consideraron que no debería existir diferencia y que debía mantenerse para esta licencia la validez de 36 meses acordada en el LAR 67 para la citada clase.

➤ ***Sección 67.035 – Dispensa médica***

A continuación el Dr. Buenaventura Núñez señaló que había considerado oportuno incluir en el Párrafo (a) un nuevo numeral con el siguiente texto: “(3) *La DM en pilotos a distancia con evaluación médica de Clase 3, cursa solo con el otorgamiento de la misma y sus observaciones, no requiere necesariamente operar con otro piloto*”, *dado que podría otorgarse una flexibilización en la aplicación de los requisitos por ser la operación de RPAS menos sensible que la de los controladores de tránsito aéreo.*

Al respecto, se indicó que debido al avance de la tecnología no deberíamos ser menos exigentes en los requisitos establecidos en la certificación médica Clase 3, dado que la licencia de piloto a distancia está destinada a transporte aéreo comercial internacional que implica pasajeros y que la mejor opción sería incluir en el párrafo (e) que se refiere a pilotos en general, una tercera modalidad con el siguiente texto: “*La DM en pilotos a distancia con evaluación médica de Clase 3, cursa solo con el otorgamiento de la misma y sus posibles limitaciones*”, sin señalar que debe operar con otro piloto porque podría darse el caso del supervisor de la operación RPAS que también sería un piloto.

Los participantes estuvieron de acuerdo con la propuesta señalada.

➤ **Sección 67.090 - Requisitos para la evaluación médica**

Respecto al Párrafo (b) sobre requisitos visuales y de percepción de colores, se indicó que se proponía agregar el siguiente párrafo: “*y para un certificado médico aeronáutico de Clase 3 única y exclusivamente para licencias de pilotos a distancia*”, cuando se refiera por ejemplo a una discromatopsia leve considerar esta flexibilidad igual como el LAR lo aplica para una certificación médica Clase 2.

En este punto, se recomendó pensar que en el futuro los RPAS serán más complejos al igual que sus operaciones y que la enmienda se refiere a pilotos a distancia que estarán haciendo vuelos internacionales o nacionales a largas distancia y deben tener una visión adecuada, por lo cual se debería profundizar mejor este requisito.

En este caso quedaría abierto a que se pueda dispensar tal como está en la propuesta y se podría evaluar nuevamente en la reunión presencial con todo el panel, si se da esta flexibilidad en el caso de los pilotos RPAS.

En lo que se refiere a variar los plazos para la audiotetría establecida para la Clase 3, en la Sección 67.090 (c) (5), se indicó que la propuesta de enmienda sería la siguiente:

“(5) El solicitante de una evaluación médica de Clase 3 será objeto de una prueba de audiotetría de tono puro con motivo de la expedición inicial de la evaluación, como mínimo una vez cada dos (2) años hasta la edad de 40 años y, a continuación, como mínimo una vez cada año. *A excepción de los pilotos a distancia de clase 3, quienes se mantendrá una vez cada cinco hasta los 40 años y una vez cada año después de los 60 años.*”

Asimismo, en cada una de las exigencias de los requisitos psicofísicos establecidos en la Sección 67.405, sobre sistema circulatorio, cardiocirugía, los postulantes con prescripción de medicamentos anticoagulantes orales, sistema respiratorio, sistema digestivo, metabolismo, nutrición y endocrinología, diabetes mellitus, hematología y otros, incluir una nota con el siguiente texto: *“En el caso de solo la licencia para el operador del Sistema de Aeronaves Pilotadas a Distancia (RPAS), que no satisfaga las normas médicas prescritas se podría establecer el criterio de flexibilidad”*

Sobre el particular, los participantes considerando que también la operación que realizarán estos pilotos será compleja por lo mencionado anteriormente de estar vinculada al transporte aéreo comercial, por lo tanto no debería flexibilizarse ningún requisito establecido en la certificación médica Clase 3 toda vez que ésta no ha sido modificada en la Enmienda 175 del Anexo 1, por lo tanto, estuvieron de acuerdo en retirar las propuestas relacionados a flexibilidad en la Sección 67.405 y además, la propuesta referida a la Sección 67.090 (c) (5).

b) Corrección de Secciones del LAR 67 referidos a la dispensa médica.

Continuando con la propuesta de enmienda del LAR 67, se comentó que la nota de estudio también había considerado correcciones en las Secciones 67.010 (c) (1) (ii), 67.200 (e), 67.300 (e) y 67.400 (e), dado que en los citados párrafos hacían referencia a la dispensa reglamentaria (DR) y al DEME (Declaración de evaluación médica especial), cuando en la Enmienda 9 aprobado por la Junta General en Diciembre 2018 habían sido eliminados esos términos para ser unificados bajo la dispensa médica señalada en la Sección 67.035 y originaba incongruencia en la normativa.

Al respecto, los participantes estuvieron de acuerdo en proponer en la nota de estudio la eliminación de los citados términos, en aras de estandarizar el LAR 67.

5. Finalización

La teleconferencia terminó a las 11:00 a.m. (hora de Lima), quedando la experta en licencias al personal del Comité Técnico a cargo del desarrollo del informe y envió a los participantes de la teleconferencia.